

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200001088.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 162/2020. **Negociado:** A

Actuación recurrida: (Organismo: AYTO VELEZ-MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS

Letrado/a: JOAQUIN FERNANDEZ-CREHUET SERRANO

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

SENTENCIA N.º 111/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **162/2020**, interpuesto por D. [REDACTED], representado por la procuradora D.ª María Victoria Muratore Villegas y defendida por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado por el procurador D. Agustín Moreno Küstner y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **5.533,81 €**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga n.º. 616/2020, de 7 de febrero, que desestimó el recurso de reposición interpuesto el 23 de diciembre de 2019 contra la denegación por silencio de la solicitud presentada el 16 de agosto de 2017 en relación a la autoliquidación del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana presentada en el expediente 275542 como consecuencia de la transmisión de un inmueble sito en C/ Moreras de Baviera 18, 29751, el 9 de mayo de 2014.

En el suplico de su demanda interesaba el actor se dicte sentencia que:



Código:	OSEQRWGQZVEC68THWPK3XFE39U82HU	Fecha	18/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



- Declare la nulidad y deje sin efecto la resolución dictada por el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, de fecha 7 de febrero de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por mi mandante.

-Se condene al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a rectificar la autoliquidación, y consecuentemente, a devolver el ingreso indebido solicitado en relación con el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), más los intereses que correspondan desde la fecha 16 de agosto de 2017, por los motivos anteriormente expuestos. Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 12 de julio de 2023 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

Impugna el demandante la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la denegación por silencio de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga sobre una autoliquidación del IMIVNTU que el actor considera contraria a derecho por no haberse producido el hecho imponible (incremento del valor del suelo).El

El Ayuntamiento opone que la liquidación fue confirmada por resolución judicial firme.

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE.

A) REVISIÓN DE ACTOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA.

Dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 213.1 que la revisión de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y de los actos de imposición de sanciones tributarias podrá tener lugar mediante: a) los procedimientos especiales de revisión; b) el recurso de reposición y c) las reclamaciones económico-



Código:	OSEQRWGQZVEC68THWPK3XFE39U82HU	Fecha	18/07/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8	

administrativas.

Continúa diciendo el artículo 216 que son procedimientos especiales de revisión: a) la revisión de actos nulos de pleno derecho (artículo 217); b) la declaración de lesividad de actos anulables (artículo 218); c) la revocación (artículo 219); d) la rectificación de errores (artículo 220), y e) la devolución de ingresos indebidos (artículo 221).

Y conforme al artículo 120.3

“...3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente..”

B) RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES.

El procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones se regula en los artículo 126 al 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Dispone en particular el artículo 126.2 que

“La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

Y conforme al artículo 128.4

“El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud podrá entenderse desestimada”.

C) DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Sobre el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos establece el artículo 221 de la LGT que

“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se*



Código:	OSEQRWGQZVEC68THWPK3XFE39U82HU	Fecha	18/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa”.

Al mismo procedimiento se refiere el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, cuando en su artículo 15 dice:

“1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la sección 2ª de este capítulo, cuando se trate de los supuestos previstos en el art. 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En un procedimiento especial de revisión.

c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.

d) En un procedimiento de aplicación de los tributos.

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

f) Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria...”

Por su parte, ha dicho el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, en su sentencia de 11 de junio de 2015 (rec. 1801/2012) que

“...La doctrina del Tribunal Supremo ha venido de forma reiterada manteniendo que este procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es aplicable frente a actos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones firmes, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1998 (casa. 10.561/1991):

Es doctrina jurisprudencial constante y consolidada que si los sujetos pasivos, responsables, etc., consideran que la Administración Tributaria ha cometido errores de



Código:	OSEQRWGQZVEC68THWPK3XFE39U82HU	Fecha	18/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



derecho, que han comportado ingresos indebidos, deben inexcusablemente impugnar o sea recurrir mediante recurso de reposición (opcional) o reclamación económico-administrativa, en el plazo improrrogable de 15 de días, el acto administrativo de que se trate, pretendiendo su anulación o modificación, y como consecuencia de ello la cuantificación del ingreso indebido y el reconocimiento del derecho a su devolución. Hay que dejar perfectamente claro que en este supuesto el derecho a la devolución pasa indefectiblemente por el ejercicio de las acciones impugnatorias, que tienen un plazo improrrogable de 15 días, contados desde la notificación del acto administrativo de liquidación. Transcurrido dicho plazo de 15 días sin interposición del recurso pertinente, el acto deviene firme y consentido. El caso de autos se halla comprendido en este supuesto.

Igualmente se recuerda el criterio mantenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1997 (casa. 3024/1992).

"Tanto en la Hacienda estatal, como en la local, se ha distinguido siempre en materia de devolución de ingresos indebidos dos situaciones jurídicas distintas: a) Ingresos indebidos derivados de errores en el propio pago (duplicidad, exceso, etc.), errores que, por tanto no traen su causa del acto de liquidación que se supone correcto, y derivados de errores de hecho, materiales o aritméticos en que haya incurrido el acto de liquidación, respecto de los cuales el plazo para solicitar y obtener la devolución era y es de cinco años, contados desde la fecha del ingreso considerado indebido (art. 64, d), 65 y 155 de la Ley General Tributaria, artículos 6 a y 118 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas de 29 de Julio de 1924 y artículo 249 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952, normas vigentes el 17 de Enero de 1986); b) Ingresos indebidos consecuencia de errores de derecho en que ha incurrido el acto de liquidación, cuya devolución pasa indefectiblemente por la impugnación previa de dicho acto de liquidación, con el fin de obtener su anulación o modificación, resultado de la cual se deriva la devolución de lo ingresado indebidamente. En este caso, el acto de liquidación tenía que ser impugnado en vía administrativa, en los plazos establecidos al efecto, y de no hacerlo así, el acto de liquidación devenía firme y consentido, y, por tanto, no era susceptible de ulterior recurso contencioso administrativo....".

Este mismo criterio se mantiene en la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2002 (casa. 4013/1996):

La firmeza de la liquidación (que es un hecho indiscutible e indiscutido) al ejercitarse la pretensión de devolución de su importe, en concepto de ingresos indebidos, imponía la aplicación de la doctrina jurisprudencial invocada como infringida por el Ayuntamiento de... y contenida en las sentencias de 21 de Febrero de 1997 y 9 de Abril de 1999, entre otras muchas.

En la primera de las citadas, que recuerda la de 19 de Enero de 1996, se declara que cuando un contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido...".

TERCERO.- SUPUESTO ENJUICIADO.



Código:	OSEQRWGQZVEC68THWPK3XFE39U82HU	Fecha	18/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



En el caso de autos el impuesto fue gestionado mediante autoliquidación, que como ha declarado la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, Sección 2ª, en su sentencia de 2 de junio de 2016 (recurso de casación 2175/2015) puede ser rectificada tanto por cuestiones de hecho como de derecho.

El interesado presentó ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga el 16 de agosto de 2017 una solicitud conforme a la plantilla elaborada por el propio Ayuntamiento para reclamar frente a liquidaciones o autoliquidaciones del IMIVTNU por “posible inexistencia de incremento”, documento al que adjuntó una copia de las escrituras de compra y venta del inmueble, y un escrito donde argumentaba sobre la, a su juicio, procedencia de la devolución de lo pagado.

El Ayuntamiento no resolvió la petición del interesado, quien interpuso contra la desestimación presunta un recurso contencioso-administrativo del que conoció el Juzgado número Dos de esta provincia con el número 327/2018, y que fue inadmitido mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019 por falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

Con fecha 23 de diciembre de 2019 el Sr. [REDACTED] formuló recurso de reposición contra la denegación por silencio de la petición de 16 de agosto de 2017, recurso que fue desestimado mediante el decreto contra el que se dirige este procedimiento con base en que conforme al artículo 213.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria “*Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas*”; y que el administrado no decía formular una solicitud de rectificación de autoliquidación sino, directamente, una petición para la devolución de ingresos indebidos

CUARTO.- DECISIÓN DEL RECURSO.

A) FISCALIZACIÓN JUDICIAL PREVIA.

La sentencia del Juzgado número Dos no confirmó la legalidad del acto impugnado en aquel recurso, sino que se limitó a inadmitirlo por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, defecto que el interesado sanó mediante la interposición del recurso de reposición preceptivo debido a que el Ayuntamiento dejó sin resolver su petición inicial. Véase, en el mismo sentido, la muy reciente STS (Contencioso), sección segunda, nº.



Código:	OSEQRWGQZVEC68THWPK3XFE39U82HU	Fecha	18/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



909/2023, de 4 de julio, dictada en el recurso 6486/2021, que en su fundamento jurídico quinto fijó como doctrina que

“...debe interpretarse el art. 213.3 de la LGT en el sentido de que la prohibición de revisión de actos tributarios prevista en el citado artículo no resulta aplicable a aquellos supuestos en los que existe una sentencia judicial firme que, sin entrar a examinar los motivos de fondo de la impugnación, desestimó un recurso previo por considerar ajustada a Derecho la decisión del Tribunal Económico-Administrativo de inadmitirlo por extemporáneo...”.

B) SOLICITUD DEFECTUOSA.

La objeción de que la solicitud no empleaba los términos “rectificación de autoliquidación” resulta inconsistente, ya que al margen de que el interesado utilizó el modelo de reclamación elaborado por el propio Ayuntamiento, era inequívoca su voluntad impugnatoria de la autoliquidación, basada en la ausencia de incremento de valor gravable, e indiscutible que la solicitud venía referida a una autoliquidación y había sido presentada en plazo.

Sobre estas bases no puedo sino concluir que nos hallamos ante un supuesto análogo al que se produce cuando en el procedimiento de liquidación se impugna en tiempo y forma la cuota por inexistencia de incremento, siendo aplicable en consecuencia la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 59/2017, de 11 de mayo (cuestión de inconstitucionalidad n.º 4864/2016), así como la sentencia del mismo Tribunal n.º 182/2021, de 26 de octubre (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), que estimando la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la misma sentencia, lo que acarrea la nulidad de la autoliquidación cuestionada, con reconocimiento del derecho del recurrente a la devolución de lo pagado, con sus intereses.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga debe ser condenado al pago de las costas, teniendo en cuenta especialmente que el actor presentó desde su primera solicitud documentación acreditativa de la inexistencia de hecho imponible, de modo que la viabilidad del recurso no resulta únicamente de la STCo n.º 182/2021, de 26 de octubre, sino de anteriores



Código:	OSEQRWGQZVEC68THWPK3XFE39U82HU	Fecha	18/07/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



decisiones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que el Ayuntamiento pudo y debió aplicar a la petición del interesado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a que devuelva al actor la cantidad abonada, con los intereses correspondientes, y al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRWGQZVEC68THWPK3XFE39U82HU	Fecha	18/07/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8	